



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 117/2017

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de abril de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 75/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha entidad local por los daños personales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de una carretera.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 15.108,77 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señalado Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; las cuales son aplicables al supuesto planteado, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria se contiene en el escrito de reclamación presentado por el interesado titular del vehículo, en virtud del cual manifiesta que en fecha 18 de abril de 2016, sobre las 07:05 horas, mientras el conductor del microbús blanco, (...), y (...), circulaba por el carril derecho de la carretera GM-1 dentro del término municipal de Valle Gran Rey en sentido hacia Arure (San Sebastián), a la altura del kilómetro 56+700 circulando, cayó una piedra de grandes dimensiones sobre el techo del autobús, la cual se desprendió desde el talud situado en el margen derecho de la vía en sentido San Sebastián, y quedó situada en el carril opuesto, junto a la posición final del vehículo. Además, indica que la carretera estaba mojada y con gravilla suelta, con ausencia de iluminación al aún ser de noche, estando la visibilidad limitada por las fuertes lluvias existentes. En consecuencia, el vehículo sufrió grandes daños, no así el conductor del mismo.

4. Puesto que el reclamante manifiesta que ha soportado daños materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, ostenta capacidad y legitimación activa suficiente para iniciar el procedimiento.

5. La reclamación fue presentada el 8 de agosto de 2016, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 de la citada Ley 30/1992) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. En relación a la tramitación del procedimiento constan las siguientes actuaciones administrativas:

Primero.- El procedimiento se inicia a instancia del interesado mediante escrito de reclamación presentado en el Cabildo Insular de La Gomera en fecha 8 de agosto de 2016, con nº R.E. 5.745. Al escrito acompaña diversa documentación, entre otras DNI del interesado, DNI y permiso de conducción de (...), permiso de residencia de (...), documentación del vehículo en vigor en fecha del accidente, informe pericial fijando el coste de reparación del vehículo en 15.108,77€, reportaje fotográfico y atestado instruido por la Guardia Civil de Valle Gran Rey.

Segundo.- Resolución de admisión a trámite del escrito de reclamación presentado, mediante la que se nombra al instructor del procedimiento.

Tercero.- Durante la fase de instrucción se ha recabado el preceptivo informe del servicio presuntamente responsable, que establece que en el día del accidente el estado del firme era y es óptimo, válido para una circulación segura sin huecos ni socavones, no estando los taludes de la zona en que se produjo el accidente protegidos con mallas, aunque sí hay colocadas señales que informan a los usuarios sobre la caída de desprendimientos, pudiendo la zona verse afectada por los mismos. La velocidad máxima de circulación es de 60 km/h. No se tiene constancia que en el (...) se estuvieran realizando obras en la vía, pero existe declaración de situación de Prealerta por lluvias, por parte de la Dirección General de Seguridad y Emergencia del Gobierno de Canarias, para el día del siniestro. Así mismo, según consta en los partes diarios de incidencias, los trabajadores encargados del mantenimiento, limpieza y cuidado de las carreteras, actuaron en la vía GM-1 en horario de mañana, no obstante el accidente ocurrió al amanecer y con fuertes lluvias, por lo que no se habría podido evitar.

De la inspección ocular recogida en el atestado de la Guardia Civil se desprende que el vehículo presenta daños de consideración en la parte superior, por lo que tuvo que ser retirado por una grúa. El conductor del vehículo manifiesta que no se considera el responsable del accidente, siendo parecer del Agente que el accidente ocurrió como consecuencia del estado de la vía, y que el vehículo circulaba por el carril derecho en sentido San Sebastián cuando le cayó una piedra de grandes dimensiones que se desprendió desde el talud situado en el margen derecho en sentido San Sebastián. Asimismo, en el atestado consta un croquis del accidente y una serie de fotografías de la piedra desprendida y del lugar donde quedó el vehículo después del impacto.

Cuarto.- El instructor del expediente acuerda la apertura del periodo probatorio, practica el interrogatorio testifical a las personas debidamente propuestas por el afectado, coincidiendo todos en que la causa del accidente fue la caída repentina de la gran piedra que impactó en la parte superior del vehículo debido a la climatología adversa de ese día, no pudiendo ser esquivada por el conductor, siendo de noche, con neblina y lloviendo de manera abundante.

Por lo demás, el interesado presenta un informe pericial que valora el importe al que ascendería la reparación del vehículo conforme a los daños sufridos por el

impacto de la piedra en 15.108,77 €. No obstante, el vehículo no fue reparado, antes al contrario se decidió por el propietario darlo de baja definitivamente el 14 de octubre de 2016, según documentación obrante en el expediente. En consecuencia, se estima pericialmente un valor por pérdida total del vehículo que asciende a 8.000 euros.

Quinto.- La instrucción del procedimiento concede el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, notificado correctamente, sin que por su parte haya presentado escrito de alegación alguno.

Sexto.- Finalmente, es emitida la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio.

2. No se ha cumplido con el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impedirá a la Administración resolver el procedimiento, pues pesa sobre la misma la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada porque si bien considera acreditada la relación de causalidad declarando la existencia de responsabilidad del Cabildo Insular de La Gomera por los desperfectos ocasionados en el vehículo afectado, sin embargo propone indemnizar al propietario titular del vehículo con la cantidad de ocho mil euros coincidente con el valor por pérdida total del mismo, y no con la cantidad que reclamaba el interesado de 15.108,77 euros, correspondiente a lo que hubiese ascendido la reparación del vehículo.

2. En síntesis, el interesado pretende que se le indemnice por los daños materiales ocasionados en su vehículo debido al desprendimiento e impacto de una piedra de grandes dimensiones; todo ello consecuencia del deficiente estado de conservación de la carretera, daño que se podría haber evitado mediante la colocación de una malla en el talud.

3. Como ya advertimos en nuestro Dictamen 152/2015, de 24 de abril:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su

funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa, causa que estará configurada por una serie de condiciones todas ellas necesarias para producir siempre el mismo efecto. Por tanto, todas las condiciones son necesarias para producir un efecto determinado, pero si éste no se produce al eliminar una de las condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

4. Aplicada la doctrina anterior al caso expuesto, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, ha resultado acreditado el daño antijurídico manifestado por el interesado. Pues bien, efectivamente, en el presente caso el hecho lesivo ha quedado probado en su existencia, causa y efectos, siendo plena la responsabilidad del Cabildo Insular de La Gomera, pues se ha acreditado mediante la documental y las testificales obrantes en el expediente la existencia de la piedra en la vía, de gran tamaño, como señalan los tres testigos, que se desprendió de un talud de titularidad pública en el que no se habían adoptado las medidas de seguridad pertinentes -mallas-, por lo que dicho desprendimiento resultó sorpresivo para el conductor, imposible de esquivar, colisionando contra la parte superior del automóvil. Por lo demás, también debe tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento del accidente como la ausencia de luminosidad suficiente en la vía por ser de noche, saliendo de una curva, amén de señalarse que había rachas de viento y que llovía en el momento del accidente.

El informe técnico del servicio confirma que, si bien el estado de la carretera es óptimo, los taludes de la zona en la que se produjo el accidente no están protegidos con mallas, y aunque sí hay colocadas señales que informan a los usuarios sobre la producción de desprendimientos, sin embargo, entendemos que en atención a las circunstancias en las que aconteció el siniestro las medidas adoptadas no se consideran suficientes como para evitar los riesgos que pudieran existir en la zona.

5. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo en relación con supuestos similares (v.gr. Dictamen 205/2016 ID, de 27 de junio), debemos recordar, una vez más, que ante la existencia de un talud del que habitualmente se desprenden objetos que constituyen riesgos en la carretera la Administración titular de la vía debe adoptar las medidas pertinentes de seguridad (consistentes en la colocación de

señales o/y mallas, entre otras medidas), a fin de evitar los accidentes que por dicha causa puedan sufrir los usuarios de la calzada.

6. Por tanto, se considera acreditado el nexo causal existente entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público de carreteras, pues ha resultado probado el accidente alegado por los tres testigos presenciales a los que se ha tomado declaración, los daños ocasionados en el vehículo coincidentes con las fotografías aportadas al expediente, y por la Guardia Civil que instruyó el atestado con ocasión del siniestro.

7. La existencia de un daño material efectivo, individualizado, consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras, no ocurrido por causa de fuerza mayor, ha quedado demostrado conforme a las pruebas recabadas. Ahora bien, el importe de la indemnización reclamada por el interesado no parece ser correcta, habida cuenta que la misma asciende al importe que hubiera costado reparar el vehículo, el cual fue dado de baja según documentación aportada al expediente. En este sentido, la valoración del vehículo en el momento del accidente y por la pérdida total del mismo asciende a 8.000 euros. La Propuesta de Resolución reconoce al afectado la cantidad de 8.000 euros de indemnización, valoración que, ciertamente, ha sido probada, sin que el interesado haya presentado alegación alguna al respecto.

8. En definitiva, la responsabilidad de la Administración es plena, debiéndose indemnizar al afectado con la cantidad de 8.000 euros por los daños materiales sufridos con ocasión del accidente, cantidad que ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho al haberse acreditado la existencia de nexo causal entre el daño alegado por el interesado y el funcionamiento del Cabildo Insular de La Gomera.